



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03222-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JESÚS AMELIA MILQUIADES VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jesús Amelia Milquiades Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia la Libertad, de fojas 235, su fecha 8 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000039033-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000010432-2006-ONP/GO/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, reconociéndole 27 años, 5 meses y 9 días de aportaciones, más devengados, intereses, costos y costas.

La emplazada contesta la demanda expresando que los certificados de trabajo no resultan idóneos para acreditar fehacientemente aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Libertad con fecha 15 de enero de 2008, declara infundada la demanda, por estimar que con los documentos aportados no se logra acreditar los años de aportes que aduce tener la demandante para acceder al derecho de pensión de jubilación adelantada.

La Sala Superior competente confirma la apelada, debiéndose entender como improcedente, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03222-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JESÚS AMELIA MILQUIADES VÁSQUEZ

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende se le otorgue pensión de jubilación adelantada en aplicación al Decreto Ley N.º 19990, más devengados, intereses legales, costos y costas.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...].
4. Con el Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 1, se acredita que nació el 15 de octubre de 1948, y que cumplió con la edad requerida el 15 de octubre de 2003.
5. De la Resolución impugnada y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (fojas 3 y 5 respectivamente), se aprecia que se le denegó a la demandante la pensión de jubilación adelantada por considerar que solo había acreditado 8 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (en el periodo de 1977 a 1980 y de 2000 a 2005).
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión, debiendo seguir las reglas señaladas en la STC 04762-2007-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03222-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JESÚS AMELIA MILQUIADES VÁSQUEZ

8. Este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
9. A efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado, en copia simple (fojas 11 a 91), documentos y formularios de pago a Sunat como trabajador facultativo, y otros.
10. Teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 13 de febrero de 2009 notificada el 31 de marzo de 2009 (fojas 2 y 4 del Cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes*.
11. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el actor ha adjuntado:
 - a) Certificado de Trabajo (original) expedido por el Presidente de la Coop. Agraria “La Encalada” (f. 9 del Cuaderno del Tribunal), en el que se indica que laboró los períodos comprendidos entre los años 1975 a 1977 y 1980 a 1984, que no genera convicción por ser el único documento que sustentaría la acreditación de aportes de dicho periodo.
 - b) Certificado de Trabajo (original) expedido por el Presidente de la Cooperativa Agraria “La Encalada” (f. 10 del Cuaderno del Tribunal), en el que se indica que laboró entre los años 1984 a 1986, que no genera convicción por ser el único documento que sustentaría la acreditación de aportes en dicho periodo.
 - c) Hojas de liquidación de copias certificadas notarialmente (f. 14 a 16 del Cuaderno del Tribunal), que no forman convicción para este Colegiado por ser documentos que no están suscritos por el empleador o alguna otra persona.
 - d) Certificado de Trabajo (copia simple) expedido por el contador, que indica que laboró entre los años 1964 a 1975 (f. 21 del Cuaderno del Tribunal), que no causa convicción por estar suscrito por persona que no es el representante legal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03222-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

JESÚS AMELIA MILQUIADES VÁSQUEZ

por ser copia simple y por no estar corroborado por otro documento.

- e) Formularios de Sunat del pago de aportes facultativos (f. 11 a 91), que no causan convicción por ser copia simple.
- f) Certificado de Trabajo en copia simple expedido por la Cooperativa Agraria Mochica Ltda. (f. 22 del Cuaderno del Tribunal), que se refieren a un periodo que se encuentra reconocido según Cuadro Resumen de Aportaciones.

12. En tal sentido, se advierte que el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado en los períodos no reconocidos por la ONP, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REPARTO